

Resolución del Consejo Universitario N° 142-2024-CU-UNAP Iquitos, 14 de octubre de 2024

Visto:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 9 de octubre de 2024, que acordó declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Julio Alfredo Vegas Piscoya**, profesor Principal a Dedicación Exclusiva adscrito a la Facultad de Ciencias Forestal (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), (en adelante el impugnante), contra las Resoluciones del Consejo Universitario Nos. 106 y 108-2024-CU-UNAP, de fechas 28 de agosto y 06 de setiembre de 2024, respectivamente; en consecuencia revocar las citadas resoluciones, en los extremos que pasa al retiro a partir del 01 de setiembre de 2024, al impugnante como docente universitario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-Al/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8° de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten; agregando el numeral 120.1 del artículo 120° del mismo dispositivo legal que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, los numerales 218.1 y 218.2, del artículo 218° del TUO de la LPAG, disponen "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días";

Que, en el caso especifico del recurso de reconsideración, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, refiriéndose a los caracteres del recurso de reconsideración, el profesor Morón Urbina sostiene que "El recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, "gracioso", o simplemente de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalué la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica







Resolución del Consejo Universitario N° 142-2024-CU-UNAP

en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior";

Que, asimismo comentando la exigencia de nueva prueba en el recurso de reconsideración, Morón Urbina, señala que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 106-2024-CU-UNAP, de fecha 29 de agosto de 2024, se resolvió pasar al retiro a partir del 01 de setiembre de 2024, a doce (12) profesores ordinarios de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, (en adelante la UNAP), toda vez que no cumplían los requisitos para ejercer la docencia universitaria, entre los cuales se encuentra el impugnante;

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 108-2024-CU-UNAP, de fecha 06 de setiembre de 2024, se resolvió integrar la Resolución del Consejo Universitario N° 106-2024-CU-UNAP, de fecha 29 de agosto de 2024, no obstante, dicha integración no alteró el contenido sustancial de la resolución mencionada en el considerando anterior, ni tampoco vario lo resuelto;

Que, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2024, -recepcionado por mesa de partes del Rectorado de la UNAP, el 12 de setiembre de 2024-, don **Julio Alfredo Vegas Piscoya**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Universitario N° 106-2024-CU-UNAP; anexando para ello una Constancia, de fecha 21 de abril de 2023; el Historial Académico - Cursos Aprobados; la Resolución EPG N° 445/2024, de fecha 17 de setiembre de 2024, documentos expedidos por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Agraria La Molina, y el Oficio N° 583-2024-CAL/SG, emitido por la Oficina de Secretaria General del Colegio de Abogados de Lima;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, luego de la revisión del expediente administrativo se tiene que el impugnante fue notificado con la Resolución del Consejo Universitario N° 106-2024-CU-UNAP, el 06 de setiembre de 2024 y con la Resolución del Consejo Universitario N° 108-2024-CU-UNAP, el 12 de setiembre de 2024; tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 018-2024-SG-UNAP y N° 30-2024-SG-UNAP, respectivamente. En este sentido, habiendo el impugnante interpuesto su recurso de reconsideración el 12 de setiembre de 2024, se colige que el mismo se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, para ser admitido y evaluado por el Consejo Universitario de la UNAP;

Que, previo al análisis de las pruebas aportadas por el impugnante, se debe precisar que con Resolución del Consejo Universitario N° 013-2024-CU-UNAP, del 28 de febrero de 2024, se conformó la Comisión Académica del Consejo Universitario, (en adelante la Comisión Académica); Comisión Académica que estuvo encargada de revisar que los docentes de la UNAP cumplan los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, para ejercer la docencia universitaria, revisando para ello la documentación proporcionada por los Decanos de Facultad, Escuela de Postgrado, Unidad de Recursos Humanos, consultas y constancias del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos de la Sunedu, entre otros;

Que, en el proceso de revisión, realizada por la Comisión Académica, -en mérito a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proceso de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30220, el Decreto Legislativo N° 1496, la Ley N° 31364, y la Ley N° 31964-, evaluó los siguientes puntos i) docentes ordinarios que obtuvieron el grado académico de maestro o doctor; ii) docentes ordinarios que acrediten estar estudiando un programa de maestría y doctorado, al 30 de noviembre de 2021; iii) docentes ordinarios que estén tramitando la sustentación de su grado de tesis de maestría o doctorado; iv) docentes ordinarios que estén tramitando el registro de su grado de maestría o doctorado ante la SUNEDU; v) docentes ordinarios que son egresados de un programa de maestría o doctorado; y, vi) docentes ordinarios que estén cursando estudios de maestría o doctorado;







Resolución del Consejo Universitario N° 142-2024-CU-UNAP

Que, teniendo en cuenta ello, en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario, de fecha 26 de agosto de 2024, luego del análisis y debate del Informe N° 002-2024-CA-UNAP, presentado por la Comisión Académica, el pleno del Consejo Universitario acordó pasar al retiro a partir del 1 de setiembre de 2024, a doce (12) profesores ordinarios, toda vez que, se acreditó que los citados docentes no cumplían los requisitos exigidos para ejercer la docencia universitaria, acuerdo que posteriormente fue materializado mediante Resolución del Consejo Universitario N° 106-2024-CU-UNAP, de fecha 29 de agosto de 2024;

Que, en dicha evaluación, respecto al impugnante, se determinó lo siguiente:

DOCENTE JULIO ALFREDO VEGAS PISCOYA - DNI 05235220				
CÓDIGO AIRHSP 000305				
FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES				
CATEGORÍA	INFORMACIÓN REMITIDA POR LOS DECANOS DE FACULTAD O LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNAP	INFORMACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNAP	INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS - SUNEDU.	CONCLUSIÓN DE ACTUAL SITUACIÓN ACADÉMICA
Docente principal a dedicación exclusiva.	No se proporcionó información.	De la revisión de su legajo personal, se advierte que no existen documentos que acrediten que el docente tiene grado de maestro, doctor o estar estudiando dichos grados.	De la constancia del Registro Nacional de Grados y Títulos del 03- 07-2024, se advierte que el citado docente solo acredita: - Bachiller en Ciencias Forestales. - Título de Ingeniero Forestal (UNAP).	Pasar al retiro como docente de la UNAP, toda vez que no acreditó tener el grado de maestro, doctor, estar cursando o concluido estudios en los grados citados.



Que, como se dijo anteriormente, la Comisión Académica estuvo encargada de revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, para ejercer la docencia universitaria, y en el caso especificó del impugnante se determinó que este no cumplía con dichos requisitos; toda vez que, no se encontró ningún documento que acredite tener el grado de maestro o doctor; estar estudiando un programa de maestría o doctorado, al 30 de noviembre de 2021; estar tramitando la sustentación de su grado de tesis de maestría o doctorado; estar tramitando el registro de su grado de maestría o doctorado ante la Sunedu; o ser egresado de un programa de maestría o doctorado;

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que el hecho materia de la controversia que requiere ser probado por el impugnante, es el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, para continuar ejerciendo la docencia universitaria, por lo que las pruebas aportadas deberán tener tal contundencia que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado por la Comisión Académica y por el Consejo Universitario, en su oportunidad;

Que, del escrito de reconsideración, presentado por don Julio Alfredo Vegas Piscoya, se tiene que anexa como medios probatorios la Constancia EPG-CE-17/042023, de fecha 21 de abril de 2023, expedida por la Universidad Nacional Agraria la Molina - Escuela de Posgrado, a través del cual se hace constar "(...) que don Julio Alfredo Vegas Piscoya (matrícula N° 19851037) alumno del Programa de Maestría en Conservación de Recursos Forestales, ha cursado los semestres académicos 1986-I, 1986-II, 1987-II y 1988 (ciclo verano), aprobando 25 créditos, con un promedio ponderado acumulado de 13.95"; el documento denominado "Historial Académico - Cursos Aprobados", expedido por la Universidad Nacional Agraria La Molina; la Resolución EPG N° 445/2024, de fecha 17 de setiembre de 2024, expedido por la Universidad Nacional Agraria La Molina; y el Oficio N° 583-2024-CAL/SG, emitido por la Oficina de Secretaria General del Colegio de Abogados de Lima;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se constata que, la Constancia EPG-CE-17/042023, de fecha 21 de abril de 2023; el documento denominado "Historial Académico - Cursos Aprobados"; y la Resolución EPG N° 445/2024, de fecha 17 de setiembre de 2024, -documentos expedidos por la Universidad Nacional Agraria La Molina-, se constituyen en nueva prueba, toda vez que, estos acreditan que el impugnante tiene estudios de maestría en Conservación de Recursos Forestales, en la Universidad Nacional Agraria La Molina, y a la fecha dicha casa de estudios ha autorizado su reincorporación a dicha maestría; en consecuencia, el impugnante acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, -y sus diversas modificatorias Decreto Legislativo N° 1496, Ley N° 31364, y Ley N° 31964-, para continuar ejerciendo la docencia universitaria;



Resolución del Consejo Universitario N° 142-2024-CU-UNAP

Que, en este orden de ideas, el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante deviene en fundado por haber acreditado, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, y sus diversas modificatorias, para continuar ejerciendo la docencia universitaria;

Que, dentro de ese contexto, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria realizada el 9 de octubre de 2024, acordó declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Julio Alfredo Vegas Piscoya, profesor Principal a Dedicación Exclusiva adscrito a la Facultad de Ciencias Forestal (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra las Resoluciones del Consejo Universitario Nos. 106 y 108-2024-CU-UNAP, de fechas 28 de agosto y 06 de setiembre de 2024, respectivamente; en consecuencia revocar las citadas resoluciones, en los extremos que pasa al retiro a partir del 01 de setiembre de 2024, al impugnante como docente universitario;

Que, en virtud de las actuaciones y el acuerdo aprobado por el Consejo Universitario, sobre el presente caso, se debe emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Julio Alfredo Vegas Piscoya, por las razones expuestas up supra;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria № 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Julio Alfredo Vegas Piscoya, profesor Principal a Dedicación Exclusiva adscrito a la Facultad de Ciencias Forestal (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra las Resoluciones del Consejo Universitario Nos. 106 y 108-2024-CU-UNAP, de fechas 28 de agosto y 06 de setiembre de 2024, respectivamente; En consecuencia revocar las citadas resoluciones, en los extremos que pasa al retiro a partir del 01 de setiembre de 2024, al impugnante como docente universitario; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>. - Encargar a la Secretaría General de la UNAP, notificar la presente resolución a don Julio Alfredo Vegas Piscoya, conforme a Ley.

Registrese, comuniquese y archivese.

Rodil Tello Espiroza
PRESIDENTE

SECRETARIA GENERAL KAdhir Benzaquen Tuesta

SECRETARIO GENERAL